



instruidos los señores Ingeniero José Augusto Bermeo C. y la señorita Natalia Suárez Arias, de estado civil casado y soltera respectivamente. Todos de nacionalidad ecuatoriana y avecindados en esta ciudad de Quito y capaces para contratar, conforme a derecho. CLAUSULA SEGUNDA; DEL CAPITAL SUSCRITO Y DEL CAPITAL PAGADO.- El capital suscrito de la compañía asciende a la suma de CINCO MILLONES DE SUCRES ( S/. 5'000.000,00 ) está dividido en quinientas acciones ordinarias y nominativas de diez mil sucres ( S/. 10.000,00 ) cada una, numeradas del número cero cero uno al quinientos inclusive; y, está pagado en la forma que se detalla en la cláusula Cuarta "Integración y pago del Capital Suscrito" de este instrumento. CLAUSULA TERCERA: ESTATUTOS: CAPITULO PRIMERO: DEL NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL Y DURACION.- ARTICULO PRIMERO: DEL NOMBRE Y DURACION.- La Compañía se denomina "IDERESA C.A.". Su plazo de duración fenecerá el treinta y uno de diciembre del año dos mil cincuenta, plazo que podrá prorrogarse por cualquier periodo o anticiparse a la fecha del plazo convenido, por las causas legales o cuando así lo decidiera la Junta General de Accionistas con arreglo a la Ley. ARTICULO SEGUNDO: DEL DOMICILIO Y NACIONALIDAD.- El domicilio principal de la compañía será el cantón Quito, pudiendo establecer sucursales y agencias dentro o fuera del territorio nacional. Es de nacionalidad ecuatoriana. ARTICULO TERCERO: OBJETO SOCIAL.- El objeto social y finalidades de la compañía serán: a) La representación de marcas, equipos, máquinas, partes, piezas, repuestos, empresas y sociedades relacionados con los campos agroindustrial, industrial, comercial, de servicios, pequeña y mediana industria, así como su distribución y

comercialización; b) La comercialización y distribución de todo tipo de productos comerciales e industriales; c) La compraventa, corretaje, administración, agenciamiento, arrendamiento civil y anticresis de inmuebles, así como la construcción de casas y edificios; d) La provisión de todo tipo de equipos e insumos para las industrias química, alimenticia, textil, de perfumería, agrícola y afines; e) La actividad y servicios inmobiliarios; f) La actividad y servicios de asesoramientos y técnicos para empresas y personas, así como los de agenciamiento de personal y ayudas administrativas como traducciones, servicios secretariales y afines; g) Servicios de computación, redes de computación, sistemas software y hardware y afines; h) Alquiler de equipos y piezas para los campos antes mencionados, excepto el arrendamiento mercantil o leasing; i) Actuar como propietaria fiduciaria civil conforme al artículo setecientos sesenta y siete y siguientes del Código Civil y más normas afines; j) La importación y exportación de bienes, equipos, partes, así como de todo tipo de insumos para los campos antes indicados; k) Aceptar y ejercer agencias y representaciones de terceros en el país y en el exterior; l) La compañía podrá realizar todo tipo de inversiones en bienes, documentos de obligación, servicios, títulos, en acciones o participaciones, cédulas y bonos de cualquier tipo, en otras compañías, o asociarse o formar consorcios; así como adquirir derechos, acciones, participaciones en otras compañías o participar en su constitución, incremento de capital y demás actos societarios. En general, la compañía podrá ejecutar todo acto civil o mercantil permitido por la Ley,

DR. RUBEN DARIO ESPINOSA IDROBO  
NOTARIO DECIMO PRIMERO DE QUITO

relacionado con su objeto, o para un mejor cumplimiento de sus finalidades. C A P I T U L O S E G U N D O: DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES. ARTICULO CUARTO: DEL CAPITAL AUTORIZADO.- El capital autorizado de la compañía asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE SUCRES ( S/. 10'000.000,00 ). El capital social consta de la Cláusula "Del capital suscrito y del capital pagado". ARTICULO QUINTO: DE LAS ACCIONES.- Los títulos o certificados de acciones se expedirán en conformidad a la Ley de Compañías, podrán representar una o más acciones y contendrán las declaraciones indicadas en el artículo ciento ochenta y nueve de la indicada Ley. Se estará a lo dispuesto por la Ley de Compañías en lo concerniente a la propiedad de las acciones, su usufructo, transferencia, adjudicaciones, constitución de gravámenes, pérdida o destrucción. ARTICULO SEXTO: AMPLIACION DEL CAPITAL SOCIAL.- Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital suscrito, dentro del plazo señalado en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Compañías vigente. El derecho preferente de cada accionista constará del Certificado de Preferencia, que será puesto a disposición de cada accionista registrado en el Libro de Acciones y Accionistas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de aumento de capital. El certificado da derecho a su titular para suscribir las acciones determinadas en éste en las condiciones señaladas en la Ley, el estatuto y las resueltas por la Junta General. Transcurrido el plazo las nuevas acciones podrán ser ofrecidas incluso a terceros conforme a las resoluciones que al efecto se establezcan. La compañía podrá acordar aumentos de capital por

una o más de las formas establecidas en la Ley. C A P I T U L O  
T E R C E R O : GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA COMPANIA:  
ARTICULO SEPTIMO: GOBIERNO Y ADMINISTRACION.- La compañía será  
gobernada por la Junta General de Accionistas y Administrada por  
el Presidente y por el Gerente General. ARTICULO OCTAVO: DE LA  
JUNTA GENERAL.- La Junta General de Accionistas legalmente  
convocada y reunida es el órgano supremo de la compañía. Tiene  
poder para resolver sobre todos los asuntos sociales, negocios y  
administración de la compañía, de cualquier orden y naturaleza.  
ARTICULO NOVENO: CLASES DE JUNTAS.- Las Juntas Generales serán  
Ordinarias y Extraordinarias. Se reunirán en el domicilio  
principal de la compañía, salvo el caso de las Juntas Generales  
con el carácter de Universales. ARTICULO DECIMO: JUNTAS  
ORDINARIAS.- Las Juntas Generales Ordinarias se reunirán por lo  
menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la  
finalización del ejercicio económico, para considerar y resolver  
sobre los asuntos especificados en los numerales segundo, tercero  
y cuarto del Artículo doscientos setenta y tres de la Ley de  
Compañías y cualquier otro tema puntualizado en el orden del día  
de la convocatoria. ARTICULO DECIMO PRIMERO: JUNTAS  
EXTRAORDINARIAS.- Las Juntas Generales Extraordinarias se  
reunirán cuando fueran convocadas y para tratar los asuntos  
puntualizados en la convocatoria. ARTICULO DECIMO SEGUNDO: JUNTAS  
UNIVERSALES.- Conforme al Artículo Doscientos Ochenta de la Ley  
de Compañías, la Junta se entenderá convocada y validamente  
constituida en cualquier tiempo y lugar dentro del territorio  
nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente

DR. RUBEN DARIO ESPINOSA IDROBO  
NOTARIO DECIMO PRIMERO DE QUITO

todo el capita pagado y los asistentes, que deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta. ARTICULO DECIMO TERCERO: DE LA CONVOCATORIA.- Las Juntas Generales serán convocadas por el Presidente y/o por el Gerente General. En casos de urgencia podrá ser convocada por los Comisarios o por el Superintendente de Compañías en las situaciones previstas en la Ley de la materia. Podrá convocarse a reunión de Junta General a pedido de Accionistas que representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital suscrito y para tratar los asuntos que indiquen en su petición. ARTICULO DECIMO CUARTO: DE LA FORMA.- Las convocatorias se harán por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con por lo menos ocho días de anticipación al día fijado para su reunión. Para los accionistas que así lo solicitaren, la convocatoria se hará además por carta certificada o fax a la dirección por ellos consignada. La convocatoria contendrá el día, la hora, el lugar y el objeto de la reunión. ARTICULO DECIMO QUINTO: QUORUM.-La Junta General podrá considerarse constituida para deliberar en primera convocatoria si está representada, por los concurrentes a ella, por lo menos la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria la Junta se instalará con el número de accionistas presentes y así se expresará en la convocatoria que se haga conforme al artículo doscientos setenta y nueve de la Ley de Compañías. ARTICULO DECIMO SEXTO: Para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, su reactivación en proceso

de liquidación, la convalidación, y, en general cualquier modificación de los estatutos, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado. Si luego de la segunda convocatoria no hubiera el quórum requerido se procederá a efectuar una tercera convocatoria en la forma determinada por el artículo doscientos ochenta y dos de la Ley de Compañías vigente. ARTICULO DECIMO SEPTIMO: CONCURRENCIA Y REPRESENTACION.- Los accionistas podrán concurrir a reunión de Junta General ya personalmente, ya por medio de un representante. La representación convencional se conferirá mediante carta-poder dirigida al Presidente o al Gerente General de la compañía, con indicación de la Junta o las Juntas a las que se extiende la representación o, mediante poder general o especial legalmente conferido. ARTICULO DECIMO OCTAVO: RESOLUCIONES.- Las decisiones de las Juntas Generales serán tomadas por mayoría de votos del capital pagado concurrente, salvo las excepciones previstas en la Ley de Compañías. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría. Cada acción liberada, esto es aquella que ha sido totalmente pagada, representa un voto. ARTICULO DECIMO NOVENO: DIRECCION.- La Junta General estará dirigida por el Presidente de la compañía o por un accionista elegido para el efecto. Actuará como Secretario de la Junta el Gerente General de la compañía o la persona que designe como Secretario Ad-Hoc. ARTICULO VIGESIMO: ACTAS.- El acta de las liberaciones y acuerdos llevará la firma del Director y Secretario de la Junta. Si la Junta fuere Universal llevará la firma de todos los concurrentes.

DR. RUBEN DARIO ESPINOSA IDROBO  
NOTARIO DECIMO PRIMERO DE QUITO

Las actas serán llevadas en hojas móviles, escritas a máquina en el anverso y reverso, foliadas con numeración continua y sucesiva, guardando riguroso orden cronológico. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.- Es deber, atribución y competencia de la Junta General: a) Nombrar, remover y fijar la retribución del Presidente y del Gerente General. para cualquiera de los mencionados cargos no se requiere ser accionista de la compañía y pueden ser indefinidamente reelegidos. El periodo de duración de cada cargo será de cinco años. b) Nombrar y remover a los Comisarios (un principal y un suplente), fijar su retribución y contratar auditorias externas; c) Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que presenten los administradores y los Comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. No podrá aprobarse el balance ni las cuentas si no hubiesen sido precedidos por el informe del Comisario y del Auditor Externo si hubiera sido contratado; d) Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales; e) Resolver acerca de la emisión de las partes beneficiarias y obligaciones; f) Resolver acerca de la amortización de las acciones; g) Acordar modificaciones y reformas al contrato social; h) Acordar aumentos del capital autorizado, así como del suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado, o sus disminuciones; i) Resolver acerca de la fusión, transformación, disolución y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación; j) Autorizar la enajenación o la constitución de cauciones sobre inmuebles de la compañía, si fuere requerido por

el Gerente General este pronunciamiento; k) Resolver sobre el establecimiento de agencias y sucursales; l) Todos los demás deberes y atribuciones constantes en éstos estatutos y los que le concede la Ley. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE: a) Reemplazar al Gerente General en caso de falta, ausencia o impedimento de éste, y en ejercicio de tal subrogación, ejercer la representación legal y extrajudicial de la compañía; b) Dirigir las sesiones de Junta General, así como suscribir sus actas; c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de Junta General; d) Suscribir los certificados de acción; e) Convocar a sesión de Junta General; f) Presentar a la Junta General informes periódicos sobre la marcha de la compañía; y, g) En general las demás atribuciones y deberes que le confieren estos estatutos, la Ley y los que le encomiende la Junta General de Accionistas. ARTICULO VIGESIMO TERCERO: DEL GERENTE GENERAL.- Son atribuciones y deberes del Gerente General: a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía. En caso de ausencia, falta o impedimento temporal del Gerente General, será reemplazado por el Presidente y si la ausencia fuere definitiva, hasta que la Junta General designe al titular. Requerirá de autorización de la Junta General y de la comparecencia del Presidente para la enajenación y la constitución de gravámenes de los bienes inmuebles; b) Convocar a la Junta General y suscribir sus actas cuando actúe como Secretario de dicho organismo; c) Organizar, dirigir y supervigilar las dependencias de la compañía, su administración, operaciones y marcha económica; d) Ejecutar en nombre de la

DR. RUBEN DARIO ESPINOSA IDROBO  
NOTARIO DECIMO PRIMERO DE QUITO

compañía toda clase de actos y contratos tendientes al cumplimiento de su objeto social, debiendo contar con la autorización de la Junta en los casos que estos Estatutos o la Ley así lo requieran; de manera especial el Gerente General podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles para la compañía, gravar los bienes muebles así como venderlos por ésta; abrir y cerrar cuentas corrientes y girar sobre las cuentas corrientes y otras de la compañía; efectuar las transacciones bancarias y financieras necesarias para la ejecución del objetivo social; ejecutar toda clase de actos de comercio; girar, endosar, protestar, aceptar, pagar cheques, letras de cambio, pagarés y demás instrumentos negociables y medios de pago; y ejecutar todos los actos que estos Estatutos le autorizan; e) Cuidar y hacer llevar los libros contables y llevar por sí mismo el Libro de Actas de Junta General; f) No podrá delegar las funciones que le competen a persona alguna, pero podrá conferir poderes especiales en los casos y para los negocios y actuaciones concretadas dentro de los límites de sus facultades, y, en tal caso, será responsable de las actuaciones de sus apoderados; Poder General solo podrá otorgar con autorización de la Junta General; g) Poner a consideración de la Junta General, propuestas sobre incrementos de capital, fondos de reserva especiales, reparto o capitalización de utilidades, etcétera; h) Resolver sobre la creación, atribuciones y responsabilidades de Gerencias Auxiliares; i) Organizar y supervigilar las sucursales o agencias; j) Poner a consideración de la Junta el presupuesto anual de la empresa; k) Presentar a los accionistas y a la Junta General el balance anual y el estado de pérdidas y ganancias con

un informe explicativo; l) Cumplir con las exigencias de la Ley de Compañías; m) Ejercer las atribuciones que no estén expresamente señaladas en estos estatutos y necesarias para el cumplimiento del objeto social, hasta que la Junta General resuelva sobre las mismas; n) Las restantes que le correspondan por estos estatutos y por la Ley. ARTICULO VIGESIMO CUARTO: A más de las limitaciones legales en el ejercicio de las funciones de los Administradores, la Junta General podrá señalar otras en razón de la materia, naturaleza o cuantía de los actos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de Compañías. ARTICULO VIGESIMO QUINTO: DE LOS COMISARIOS.- La Junta General nombrará un Comisario principal y un suplente. Durarán un año en el ejercicio de sus funciones, con las facultades y responsabilidades establecidas en la Ley de Compañías. No requieren ser accionistas y pueden ser reelegidos. Los comisarios presentarán al finalizar el ejercicio económico de la compañía un informe detallado a la Junta General Ordinaria referente a la situación de la compañía, y su estado económico financiero, efectuando las observaciones del caso. C A P Í T U L O C U A R T O : DISPOSICIONES GENERALES.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO: DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.- La acción confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye como mínimo los derechos fundamentales que de ella se derivan y constantes de estos estatutos y de la Ley. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: FONDO DE RESERVA.- De las utilidades netas de la sociedad se asignará anualmente el diez por ciento por lo menos para constituir el fondo de reserva, hasta que alcance el cincuenta por ciento del

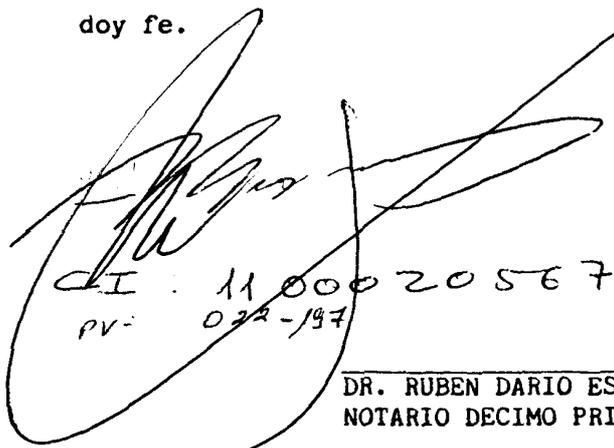
DR. RUBEN DARIO ESPINOSA IDROBO  
NOTARIO DECIMO PRIMERO DE QUITO

capital suscrito. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: UTILIDADES.- Las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico, una vez cumplidos todos los requisitos legales, se distribuirán de acuerdo con la Ley, esto es al menos un cincuenta por ciento entre los accionistas de la compañía en proporción a las acciones que cada uno tenga de acuerdo con el valor pagado de las mismas, salvo resolución unánime de la Junta General de Accionistas que destine tales utilidades a otras finalidades. El ejercicio económico se contará desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Todo impuesto que la sociedad pague sobre utilidades correspondientes a accionistas, se deducirá de la cantidad que correspondiere entregarse a éstos. Los dividendos serán pagados por el Gerente General y si alguno de los accionistas no los retirare éstos quedarán en depósito disponible a la orden del respectivo accionista y la compañía no reconocerá sobre los mismos interés alguno. ARTICULO VIGESIMO NOVENO: DISOLUCION Y LIQUIDACION.- Son causas de disolución de la compañía todas aquellas establecidas por la Ley y las resoluciones tomadas en este sentido con sujeción a los preceptos legales. En caso de disolución voluntaria, la liquidación de la sociedad, estará a cargo de los liquidadores (principal y su-plente) que designe la Junta General. La disolución y liquidación se efectuará conforme a lo dispuesto por la Ley de Compañías. ARTICULO TRIGESIMO: En todo aquello no previsto en estos estatutos, se estará a lo dispuesto por la Ley de compañías y demás normas aplicables. CLAUSULA CUARTA: INTEGRACION Y PAGO DEL CAPITAL SUSCRITO .- El capital suscrito de la compañía es de CINCO MILLONES DE SUCRES ( S/. 5'000.000,00 ) y se encuentra

pagado en un veinte y cinco por ciento por los accionistas y el saldo, esto es el setenta y cinco por ciento restante será pagado en el plazo de dos años, conforme al siguiente cuadro :

ACCIONISTA	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO NUMERARIO	CAPITAL POR PAGAR	TOTAL	PORCENTAJE
JOSE A. BERMEO C.	4'500.000	1'125.000	3'375.000	4'500.000	90 %
NATALIA SUAREZ A.	500.000	125.000	375.000	500.000	10 %
-----					
T O T A L E S	5'000.000	1'250.000	3'750.000	5'000.000	100 %

DISPOSICION TRANSITORIA .- Se faculta al Doctor Armando Bermeo para que realice todos los trámites conducentes a la constitución e inscripción de la presente compañía, y al señor Ingeniero José Augusto Bermeo para que convoque a la primera reunión de Junta General de Accionistas. Usted, señor Notario, se dignará cerrar esta escritura con las formalidades de rigor y agregar las cláusulas de estilo para su plena eficacia. Hasta aquí la minuta que se halla firmada por el Doctor Armando Bermeo C., Abogado con matrícula profesional número dos mil cuatrocientos ochenta y uno, la misma que los comparecientes aceptan y ratifican en todas sus partes, y leída que les fue íntegramente esta Escritura por mí, el Notario firman conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.

  
CI: 11 000 20567  
PV: 022-197

DR. RUBEN DARIO ESPINOSA IDROBO  
NOTARIO DECIMO PRIMERO DE QUITO

~~Walter Pineda~~

170350696  
00-244-285

Al Estado:  
~~Edmundo~~

ESPACIO  
EN  
BLANCO

0000010

-8-



**Banco del Progreso**

Nº 2334

QUITO  
~~QUITO~~, 22 DE FEBRERO DE 1.995

Certificamos que hemos recibido los siguientes aportes en numerarios, para depositar en la Cuenta de Integración de Capital de la Compañía IDERESA C.A..x.x.x.x.xx.x. abierta en nuestros libros:

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>VALOR DEPOSITADO</u>
<u>JOSE A. BERMEO C.</u>	<u>\$ 1.125.000</u>
<u>NATALIA SUAREZ A.</u>	<u>125.000</u>
<u> </u>	<u> </u>
<u> </u>	<u> </u>
<u> </u>	<u> </u>

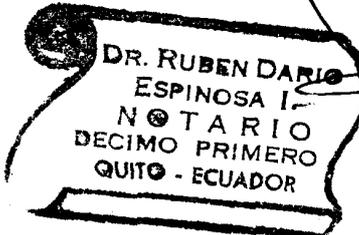
En consecuencia, el total de la aportación es de 1.250.000

(UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SUARES)

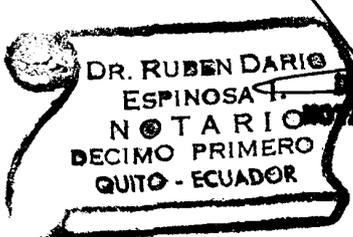
suma que será devuelta una vez constituida la Compañía a los Administradores que hubieren sido designados por ésta, después que la Superintendencia de Compañías nos comunique que la antes mencionada Compañía, se encuentra debidamente constituida, y previa entrega a nosotros del nombramiento del Administrador, con la correspondiente constancia de su inscripción, es decir, a la vista de estos documentos.

*[Handwritten signature]*  
 \_\_\_\_\_  
 FIRMA AUTORIZADA

Se otorgó ante mí , en fe de  
ello confiero esta **T E R C E R A** COPIA CEN-  
TIFICADA , firmada y sellada en Quito , a seis de  
marzo de mil novecientos noventa y cinco . -

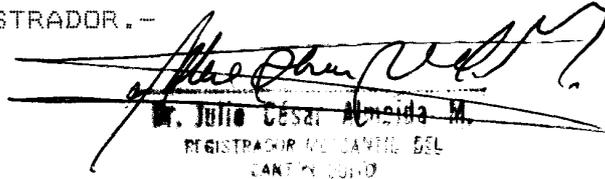
  
  
**DOCTOR RUBEN DARIO ESPINOSA I.,**  
**NOTARIO DECIMO PRIMERO DEL CANTON.**

**RAZON :** Mediante Resolución número 95-1-1-1-1091, dictada por la  
Superintendencia de Compañías, el veinte y ocho de marzo del  
presente año, fue aprobada la escritura pública de Constitución  
de la Compañía IDERESA C. A. otorgada ante mí, el veinte y tres  
de febrero del año en curso. Tomé nota de este particular al  
margen de la respectiva matriz. Quito, veinte y nueve de marzo de  
mil novecientos noventa y cinco.-

  
  
**DOCTOR RUBEN DARIO ESPINOSA I.,**  
**NOTARIO DECIMO PRIMERO DEL CANTON**

0000011

ta fecha queda inscrito el presente documento y la resolución número MIL NOVENTA Y UNO del Intendente de Compañías de Quito, de 28 DE MARZO DE 1995, bajo el número 1081 DEL REGISTRO MERCANTIL, Tomo 126.- Queda archivada la segunda copia certificada de la Escritura Pública de Constitución de la Compañía "IDERESA C.A.", otorgada el 23 DE FEBRERO DE 1995, ante el Notario DECIMO PRIMERO del Cantón QUITO, Dr. RUBEN ESPINOSA.-Se da así cumplimiento a lo establecido en el art. SEGUNDO de la citada resolución de conformidad a lo establecido en el decreto 733 de 22 de agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de agosto del mismo año .- Se anotó en el repertorio bajo el número 15209.- En Quito, a doce de abril de mil novecientos noventa y cinco.-  
EL REGISTRADOR.-

  
Mr. Julio César Almeida M.  
REGISTRADOR MERCANTIL DEL  
CANTÓN QUITO

